

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGUSTIN ALFONSO PEREZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 007 2014 00508 00

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la declaración de impedimento manifestada por la doctora **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**, Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

ANTECEDENTES:

El proceso de la referencia, viene siendo conocido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, despacho judicial en el que a partir del 1º de agosto funge como titular la Dra. CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, quien mediante oficio No. J7AO-034 del 10 de agosto de 2015, manifestó a este Juzgado, que en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., se declara **IMPEDIDA** para conocer del presente asunto, por considerar que se halla incurso dentro de la **causal 3ª** del artículo 141 del C.G.P., aplicable por integración normativa prevista en el inciso primero del artículo 130 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

La declaración de impedimento, entonces, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador separarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando su objetividad para conocer de él con el equilibrio exigido, se vea afectada por factores que resultan incompatibles con la rectitud en la administración de la justicia, como son el afecto, el interés, los sentimientos de animadversión o el amor propio del funcionario.

Empero, no se autoriza sustraerse de la competencia atribuida para conocer y resolver una determinada controversia, sino únicamente en los casos que, con criterio taxativo, ha establecido el legislador, en los cuales, atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirla.

Ahora bien, en el sub lite, la funcionaria judicial considera que se encuentra inmersa en la causal 3ª del artículo 141 del C.G.P., que señala: “3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”, toda vez, que es cónyuge del Doctor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

GUSTAVO RUSSI SUAREZ quien tiene la condición de apoderado judicial de la entidad demandada dentro del presente asunto, de conformidad con el poder aportado en el plenario.

Para este despacho, la causal invocada se configura, por lo que resulta procedente aceptar el impedimento planteado y en consecuencia, asumir el conocimiento de la presente controversia.

Así las cosas, por secretaría se comunicará esta decisión a la Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito Villavicencio, y se procederá a realizar los trámites para la compensación ante la oficina Judicial de conformidad con las reglamentaciones de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Doctora **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** – Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del presente proceso, en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Por secretaría, comuníquese esta decisión a la Jueza Séptima Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, así mismo procédase a realizar los trámites para la compensación ante la oficina Judicial de conformidad con las reglamentaciones de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 029 del 24 de agosto de 2015 , el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
 GLADYS PULIDO Secretaria	